

Expte. Nº 13-04961251-0 “Reche Juan
Adrian c/ Fiscalía de Estado y Oficina de
Investigaciones Adm. y Etica Pública de
la Prov. de Mdz. s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 116/120 el Auditor General de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de la Provincia de Mendoza, accionada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de incompetencia, por falta de agotamiento prevista por el art. 47 inc. b), de la ley 3918, por no haber dado cumplimiento al procedimiento recursivo previsto expresamente en los arts. 19 y concs. De la Ley 9070 de Acceso a la Información Pública.

Explica que el Sr. Reche no efectuó sus presentaciones por las respectivas Mesas de Entradas de Fiscalía de Estado o de la OIA YEP, sino que acudió a mecanismos electrónicos de presentación haciendo caso omiso a la reglamentación, motivo por el cual Fiscalía de Estado no tomó conocimiento de su pedido hasta, que también por medios ajenos se presentara el actor ante esta dependencia utilizando un correo de ayuda. Detectada su pretensión, aplicando el principio del informalismo se recondujo su pedido a Fiscalía de Estado, quien evacuó su solicitud.

Expresa que una vez obtenida la información solicitada por parte de Fiscalía de Estado, nunca recurrió a la autoridad de aplicación, optando por interponer en forma directa la acción procesal administrativa en flagrante incumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia formal de la misma.

II- A fs. 126/131 se presenta Fiscalía de Estado e interpone también excepción de incompetencia por falta de agotamiento.

Entiende que la autoridad judicial es incompetente para actuar dado que la Autoridad de Aplicación de la Ley 9070 no ha emitido la Resolución que contempla el art. 23 de dicha Ley, y ni siquiera se ha

sustanciado el procedimiento previo para que el tema esté en estado de resolver, según exigen los arts. 19 a 22 de esa norma.

Considera que tal incompetencia impide el tratamiento de la causa, sin que ello importe denegación de justicia.

Plantea asimismo la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva, la que conlleva la necesaria improponibilidad de la demanda, en tanto Fiscalía de Estado sólo es un sujeto controlado por la Autoridad de Aplicación, y no emite acto administrativo alguno ni participa en la formulación previa de la voluntad administrativa, solo es responsable de la entrega de información que constituye un hecho administrativo y no un acto administrativo.

Sostiene que ni Fiscalía de Estado, ni la Autoridad de Aplicación, resultan realmente personas jurídicas que sean titulares de la relación pasiva que pueda trabarse en este litigio y por ello la demanda está mal dirigida hacia las mismas.

III- El actor contesta las excepciones a fs. 139/149 de autos.

IV- En atención a las excepciones planteadas, este Ministerio entiende que corresponde en primer lugar abordar el tratamiento de la excepción de incompetencia por falta de agotamiento interpuesta tanto por la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública como por Fiscalía de Estado.

Analizada la causa bajo examen, se considera que asiste razón a los excepcionantes en cuanto sostienen que no estaría habilitada la competencia revisora de V.E. respecto a la pretensión de la actora de obtener la información ambiental requerida en el marco de la Ley N° 9070, en forma inequívoca, precisa y completa, que constituye el objeto de la presente acción.

De las constancias del expediente surge que el pedido de información pública iniciado electrónicamente tuvo inconvenientes desde el punto de vista técnico en cuanto a su presentación (v. informe de fs. 163 y vta.) que impidió a los órganos requeridos tomar conocimiento en tiempo y forma, lo que motivó que interpuesto el recurso de incumplimiento, la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, recondujera el procedimiento y

corriera vista del pedido de información a Fiscalía de Estado, quien respondió el mismo, sin que se continuara con el trámite previsto en los arts. 19 a 22 de la Ley N° 9070, a fin de agotar la instancia administrativa y sin que a criterio de este Ministerio, se configurara la denegatoria tácita.

Así las cosas corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada, aunque con una finalidad meramente dilatoria, a fin de que puedan configurarse todos los presupuestos de la competencia procesal administrativa en juego, entendiendo que V.E. podrá ordenar la remisión a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de las actuaciones, para que resuelva sobre la cuestión sustancial planteada (cfr. auto de la Sala II de fecha 02 de marzo de 2020 en expediente N° 13-04828654-70, carat. “*Aldalla Diego Ariel c/ Municipalidad de Guaymallén p/ Acción Procesal Administrativa*”, fs. 114).

Consecuente con ello, no corresponde analizar las demás excepciones planteadas.

Despacho, 11 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General